

Oficio No. INFOEM/COM-JMC/257/2017

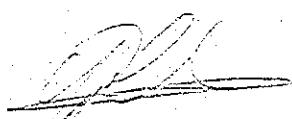
Metepec, Estado de México

11 de septiembre de 2017.

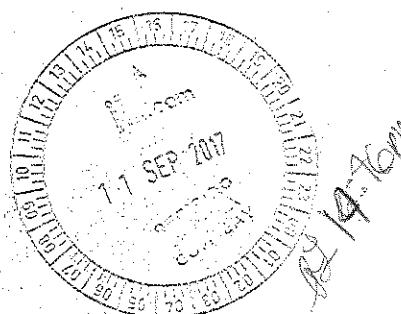
Mtra. CATALINA CAMARILLO ROSAS
SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO
PRESENTE

Con fundamento en los artículos 14, fracciones X y XI y 16, fracción X del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios publicado en el periódico oficial "Gaceta de Gobierno" de fecha 04 de noviembre de 2016, adjunto al presente se servirá encontrar original del voto particular, emitido por el Comisionado Javier Martínez Cruz en la resolución del recurso de revisión 01657/INFOEM/IP/RR/2017, aprobada en el pleno de este Instituto, en la trigésima segunda sesión ordinaria de trece de septiembre dos mil diecisiete.

ATENTAMENTE



COORDINADORA DE PROYECTOS
NORMA ARANSASU VALDES PEDRAZA



C.c.p. Dra. Josefina Román Vergara. Comisionada.

Mtra. Eva Abaid Yapur. Comisionada.

Lic. José Guadalupe Luna Hernández. Comisionado

Mtra. Zulema Martínez Sánchez. Comisionada.

Mtro. Javier Martínez Cruz. Comisionado.

Para conocimiento y efectos legales conforme al artículo 20 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Tels. (722) 2 26 19 80 * Lada sin costo: 01 800 821 0441 * www.infoem.org.mx

Calle de Píro Suárez s/n actualmente
Carretera Toluca - Ixtapan No. 111,
Col. La Michoacana, C.P. 52166
Metepec, Estado de México

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL COMISIONADO JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA TRIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DEL TRECE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01657/INFOEM/IP/RR/2017.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, el Comisionado Javier Martínez Cruz emite **VOTO PARTICULAR** respecto a la resolución dictada en el recurso de revisión número 01657/INFOEM/IP/RR/2017, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por la Comisionada Eva Abaid Yapur, que es del tenor siguiente:

En primer término es de suma importancia mencionar que el suscrito en términos generales coincide en el sentido de la resolución del recurso de revisión al rubro indicado, lo anterior es así en atención a lo siguiente:

En primer lugar debe precisarse que del análisis realizado a las constancias que integran el recurso de revisión al rubro anotado se advierte que la impetrante a través de la solicitud número 00025/OASTLALNE/IP/2017 requirió que se le entregara lo siguiente:

"Por medio del presente quiero saber el numero de sanciones legalemente impuestas y notificadas durante el año 2016 y lo que va del año 2017 a personas tanto fisicas como morales que han incumplido con lo dispuesto en la Ley del Agua para el Estado de Mexico y Municipios y su reglamento, debiendo especificar en la contestacion, el nombre de la persona, ya sea fisica o moral a quien se le impuso la sancion, monto de la misma y si ya realizo su pago ante la oficina recaudadora del Organismo Descentralizado" (Sic)
Énfasis añadido.

Por otra parte debe precisarse que en fecha cuatro de julio del presente año, el Sujeto Obligado emitió respuesta a la solicitud en comento, proporcionando en términos generales el número y cantidad de sanciones impuestas en los años dos mil dieciséis y dos mil diecisiete.

En esta tesitura, cabe precisarse que la respuesta emitida por el sujeto Obligado, a consideración del que suscribe satisface parcialmente el requerimiento de la impetrante, lo anterior es así, toda vez que no debe pasar desapercibido que el Sujeto Obligado refirió de manera clara, concreta y específica cuantas sanciones impuso en los ejercicios fiscales 2016 y 2017, sin embargo no proporcionó el número de sanciones notificadas durante los ejercicios fiscales en comento, razón suficiente para calificar a los motivos o razones de inconformidad expresados por el recurrente como parcialmente fundados, y en consecuencia Modificar la respuesta, lo anterior es así toda vez que este Órgano Garante no está facultado para dudar de la veracidad en virtud de que no existe precepto legal alguno en la Ley de la materia que permita que, vía recurso de revisión, se pronuncie al respecto. Sirve de apoyo a lo anterior por analogía el criterio 31-10 emitido por el

VOTO PARTICULAR
RECURSO DE REVISIÓN 01657/INFOEM/IP/RR/2017

entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, actualmente Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) que a la letra dice:

"El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto."

Por otra parte debe precisarse que del análisis realizado a la resolución materia del presente voto, se arriba a la conclusión que la misma no es exhaustiva y no garantiza plenamente el ejercicio del derecho de acceso a la información del solicitante, lo anterior es así toda vez que como se ha mencionado con antelación, la recurrente de manera clara precisó la información que solicitaba (*número de sanciones impuestas y notificadas en los ejercicios fiscales 2016 y 2017*), sin embargo en el Resolutivo Segundo de la Resolución de fecha trece de septiembre del presente año se ordena la entrega de información diversa a la solicitada, al precisar lo siguiente:

"SEGUNDO. Se REVOCA la respuesta del SUJETO OBLIGADO otorgada a la solicitud de información número 00025/OASTLALNE/IP/2017 y en términos del

VOTO PARTICULAR
RECURSO DE REVISIÓN 01657/INFOEM/IP/RR/2017

Considerando QUINTO de la presente resolución se le ordena al SUJETO OBLIGADO que entregue al RECURRENTE, vía el SAIMEX, en versión pública, el documento o documentos donde conste, lo siguiente:

"El número de sanciones impuestas por el incumplimiento a la Ley de Agua para el Estado de México y Municipios y su reglamento; así como el monto y el estado de pago de cada una de ellas, del periodo comprendido del 01 de enero de 2016 al 14 de junio de 2017.

Debiendo notificar al RECURRENTE el Acuerdo de Clasificación de la información que emita su Comité de Transparencia con motivo de la versión pública."

Énfasis añadido.

De lo citado con anterioridad se advierte la Comisionada Ponente Revoca la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y le ordena que realice en versión pública la entrega del documento o documentos donde conste el número de sanciones impuestas por el incumplimiento a la Ley de Agua para el Estado de México y Municipios y su reglamento; así como el monto y el estado de pago de cada una de ellas, del periodo comprendido del 01 de enero de 2016 al 14 de junio de 2017, sin embargo del análisis realizado a la solicitud número de folio 00025/OASTLALNE/IP/2017, se advierte que la impetrante requirió que se le entregaran el número de sanciones impuestas y notificadas en los ejercicios 2016 y 2017, es decir, si bien se está ordenando que se realice la entrega de información, empero debe precisarse que la misma a consideración del suscrito no satisface de manera total el requerimiento del impetrante, se afirma lo anterior, toda vez que no se debe perder de vista que el artículo 157 de la Ley del Agua del Estado de México y Municipios establece que en la imposición de las sanciones a que se refieren los numerales 155, 156, 156 Bis, se estará a las reglas y criterios previstos en el Código de Procedimientos Administrativos.

VOTO PARTICULAR
RECURSO DE REVISIÓN 01657/INFOEM/IP/RR/2017

En este sentido debe precisarse que el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México establece lo siguiente:

"Artículo 129.- Tratándose de la aplicación de sanciones y de la emisión de otros actos administrativos que priven a los particulares de la libertad, propiedades, posesiones o derechos, se otorgará previamente a los mismos la garantía de audiencia, conforme a las siguientes reglas:

I. En el citatorio de garantía de audiencia se expresará:

- a) *El nombre de la persona a la que se dirige.*
- b) *El lugar, fecha y hora en la que tendrá verificativo la audiencia.*
- c) *El objeto o alcance de la diligencia.*
- d) *Las disposiciones legales en que se sustente.*
- e) *El derecho del interesado a aportar pruebas y alegar en la audiencia por sí o por medio de defensor.*
- f) *El nombre, cargo y firma autógrafa de la autoridad competente que lo emite.*

II. La diligencia se desahogará en términos del citatorio, por lo que:

- a) *La autoridad dará a conocer al particular las constancias y pruebas que obran en el expediente del asunto, en su caso.*
- b) *Se admitirán y desahogarán las pruebas que se ofrezcan.*
- c) *El compareciente formulará los alegatos que considere pertinentes.*
- d) *Se levantará acta administrativa en la que consten las circunstancias anteriores.*

III. De no comparecer el particular en el día y hora señalados en el citatorio, se tendrá por satisfecha la garantía de audiencia.

En los casos de actos fiscales, decretos de expropiación de bienes, medidas de seguridad, recuperación administrativa y sanciones de tránsito, la garantía de audiencia se otorgará en los medios de impugnación que se hagan valer en su contra."

Énfasis añadido.

VOTO PARTICULAR
RECURSO DE REVISIÓN 01657/INFOEM/IP/RR/2017

De lo anterior se advierte con plenitud que antes de la emisión de un acto que afecte los intereses de los particulares y/o personas jurídicos colectivas, las autoridades administrativas deben notificar el inicio del procedimiento administrativo correspondiente, en términos de lo establecido por los dispositivos legales aplicables(*artículos 25 y 26 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México*), lo anterior con la finalidad de garantizar la garantía de audiencia previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 129 del Código Procesal Administrativo vigente en la Entidad, motivo por el cual considero que el resolutivo en comento, debe modificarse y precisar que la información cuya entrega se ordena es el documento o documentos en donde conste(n): "el número de sanciones impuestas y notificadas por el incumplimiento a la Ley de Agua para el Estado de México y Municipios y su reglamento; así como el monto y el estado de pago de cada una de ellas, del periodo comprendido del 01 de enero de 2016 al 14 de junio de 2017", lo anterior con la finalidad de garantizar el pleno ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

En mérito de lo precisado con anterioridad, el suscrito emite el presente voto particular.

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)